

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en el presente trámite INCIDENTAL promovido de oficio contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

II. ANTECEDENTES

Con auto proferido el 11 de febrero de 2022 se abrió incidente contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para determinar si hay lugar a imponer la sanción de MULTA hasta por DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE, por incumplir o demorar la ejecución de las órdenes impartidas mediante providencias del 26 de agosto y 17 de noviembre de 2021, en el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por la señora AURA ALEJANDRA PEÑA PALENCIA contra la señora ISABEL CRISTINA GARCÍA VELÁSQUEZ.

La anterior decisión fue notificada a la incidentada con oficio No. 230 del 14 de febrero de 2022.

En respuesta, el Registrador Principal Instrumentos Públicos de Cúcuta (E) manifestó que, recibido el oficio No. 655 del 19 de abril de 2021, se procedió a asignar turno de registro por parte del funcionario encargado de correspondencia, incurriendo el radicador en un error de digitación, pues digitó como nombre del solicitante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga. Refiere que, efectuado el estudio jurídico por parte del funcionario calificador, se ordenó el pago del mayor valor por concepto de derechos de registro, trámite acreditado por el interesado el 25 de mayo de 2021, según comprobante de pago, en el que consta, además, la advertencia “corregir encabezado”, exhortación que, por error involuntario, no fue atendida por el funcionario calificador encargado de la revisión jurídica del documento, procediendo a inscribir la medida como aparece en la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria.

Señala que, posteriormente, recibió el oficio No. 2174 del 26 de octubre de 2021, por medio del cual esta autoridad judicial exhorta a corregir la anotación No. 11 de la matrícula inmobiliaria No. 260-21926, en lo concerniente al nombre de la autoridad judicial que ordenó el embargo, empero, el funcionario encargado de correspondencia, erróneamente procedió a asignar turno de registro cuando lo correcto era asignar turno de corrección.

Refiere que, el funcionario calificador al que le correspondió el estudio jurídico del documento, generó turno de corrección el 3 de noviembre de 2021, solicitando al auxiliar de correcciones, corregir la anotación No. 11 en cuanto al nombre de la autoridad judicial que ordenó el embargo. Dicha corrección fue realizada el 8 de noviembre de 2021, no siendo procedente la expedición del certificado bajo este modo de asignación de turno de corrección, ya que corresponde a un procedimiento interno, considerando que los casos en los que el sistema misional permite la expedición de certificado es cuando corresponde a un turno de registro (misional) o un turno de corrección externo.

Advierte que los funcionarios encargados del proceso de radicación, calificación y corrección, no informaron a la coordinación jurídica ni al Despacho de la registradora, sobre la solicitud de la expedición de un nuevo certificado de libertad y tradición, para proceder a generar el documento mediante certificación exenta, procediendo el funcionario calificador a emitir nota devolutiva el 11 de noviembre de 2021 con la anotación “se procedió a corregir la anotación No. 11 del folio de matrícula 260-21926 quedando Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

Expresa que el auxiliar de correcciones dio respuesta formal y no de fondo al oficio No. 2402 de 2021 por medio del cual fue requerida por segunda vez para corregir la anotación No. 11 del folio 260-21926 y expedir certificado de libertad actualizado.

Con fundamento en lo expuesto, alega que la voluntad de la Oficina de Registro en ningún momento ha sido entorpecer el buen desarrollo de las actividades judiciales, prueba de ello es que la corrección ordenada fue debidamente ejecutada con el turno del 3 de noviembre de 2021, evidenciando que la no remisión oportuna del certificado de tradición obedece a un error involuntario en el proceso de radicación de los documentos que son allegados por correspondencia a los correos institucionales de la oficina, pues los mismos no quedan radicados directamente en los sistemas misionales, sino que corresponde a un funcionario, que no es profesional jurídico, realizar el examen y determinar el modo de radicación a asignar situación que ha generado inconvenientes en el corrector cumplimiento de las funciones misionales de las oficinas de registro. Resalta que, aunado a lo anterior, recibe un alto volumen de solicitudes de particulares, autoridades judiciales y administrativas, sin contar con el personal suficiente e idóneo para el análisis de cada uno de los documentos.

Por último, manifiesta que adoptará las acciones internas correspondientes y frente al caso, expide y allega certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 260-21926 documento que evidencia la corrección efectuada a la anotación No. 11. En consecuencia, solicita se archive el incidente.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso contempla los poderes correccionales del Juez indicando:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”. (Subraya propia).

Frente al procedimiento para el ejercicio de los poderes correccionales del Juez, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispone:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”.

Descendiendo al caso, evidencia el Despacho que, revisado el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 260-21926 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta el 16 de febrero de 2022 se evidencia que acató la orden impartida en auto del 19 de octubre de 2021 pues la anotación No. 11 en la que aparece inscrita la medida cautelar decretada en esta actuación, registra como autoridad judicial este Despacho. Sumado a lo expuesto, la expedición del referido documento, habilita al Juzgado para pronunciarse sobre la medida cautelar de secuestro solicitada por la ejecutante.

Por tanto, como el trámite incidental logró su cometido, esto es, la eficacia de la orden judicial, no hay lugar a imponer la sanción de MULTA que consagra el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

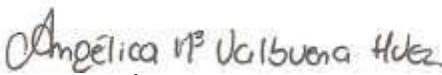
PRIMERO: ABSTENERSE de SANCIONAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, entidad representada por la señora MARTHA ELIANA PÉREZ TORRENEGRA registradora principal, o quien haga sus veces, en el presente trámite INCIDENTAL iniciado dentro del presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por la señora AURA ALEJANDRA PEÑA PALENCIA contra la señora ISABEL CRISTINA GARCÍA VELÁSQUEZ.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: AURA ALEJANDRA PEÑA PALENCIA
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA GARCÍA VELASQUEZ
RADICADO: 680014105001-2019-00559-00

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión, por el medio más expedito, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, entidad representada por la señora MARTHA ELIANA PÉREZ TORRENEGRA registradora principal, o quien haga sus veces.

TERCERO: Archívese el INCIDENTE, previo registro en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ